

INFORME DE INTERVENCIÓN

PRÓRROGA DEL PRESUPUESTO DE 2016 AL EJERCICIO 2017.

MARTA GUILLÉN BORT, como Interventora del Consorcio de Servicios Sociales tiene a bien **INFORMAR** en base a los siguientes

HECHOS:

Que se ha iniciado el ejercicio económico de 2017, y no se ha producido la entrada en vigor del presupuesto correspondiente al mismo, en cuanto que no se ha llevado a cabo todavía la aprobación definitiva del expediente de presupuesto 2017 ni los trámites subsiguientes al procedimiento legalmente establecido.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El art.169.6 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, determina que:

"Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo Presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados."

Asimismo el artículo 21 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1.- Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el Presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior hasta el límite global de sus créditos iniciales, como máximo".

2.-En ningún caso tendrán la consideración de prorrogables las modificaciones de crédito ni los créditos destinados a servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados que exclusivamente, fueran a percibirse en dicho ejercicio.....

3.-En caso de que una vez ajustado a la baja los créditos iniciales del Presupuesto anterior en función de lo dispuesto en el párrafo precedente, se obtuviera un margen en relación con el límite global de los créditos iniciales de referencia, se podrán realizar ajustes al alza en los créditos del presupuesto prorrogado cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que existan compromisos firmes de gastos a realizar en el ejercicio corriente que correspondan a unas mayores cargas financieras anuales generadas por operaciones de crédito autorizadas en ejercicios anteriores

b) Que el margen de los créditos no incorporables, relativo a la dotación de servicios o programas que hayan concluido en el ejercicio inmediato anterior, permita realizar el ajuste correspondiente hasta alcanzar el límite global señalado, aunque sólo se puedan dotar parcialmente los mayores compromisos vinculados al reembolso de las operaciones de crédito correspondientes...."

CONCLUSIONES:

De acuerdo con el escrito presentado por la Directora General de personas con discapacidad y dependencia de fecha 20 de diciembre de 2013, con registro de entrada en la Mancomunidad de fecha 23 de diciembre de 2013, en el que se indica que:

" Mediante resolución de la subsecretaría de la Consellería de Bienestar Social, de fecha 15 de diciembre de 2010, recaída en el expediente CNMY121C, se acordó autorizar, disponer y adjudicar definitivamente a la empresa Consorcio para la Gestión de Servicios Sociales en la Comarca l'Horta Sud, el servicio de animación terapéutica y de integración social del Centro Ocupacional de Aldaia.

La vigencia del referido contrato se establecía hasta el 31 de diciembre de 2013, siendo imposible su prórroga a la vista de los informes emitidos por la Abogacía y la Intervención de la Generalitat.

Consecuencia de la imposibilidad de prórroga se hace preciso el proceder a licitar la prestación del servicio."

"Dada la naturaleza esencial para el interés público del servicio objeto de estas actuaciones, se considera que el mismo debe seguir prestándose por la misma entidad que viene prestándolo (Consorcio para la Gestión de

Servicios Sociales en la Comarca l'Horta Sud), hasta el momento en que finalice la tramitación de la adjudicación del contrato y su posterior firma. Las facturas por los servicios generados durante este periodo se abonarán con cargo a la Consellería de Bienestar Social, de acuerdo con los importes vigentes a la fecha de la terminación del contrato, a través del procedimiento legalmente establecido al efecto".

Para el ejercicio 2014, 2015 y 2016 se procedió a aprobar las prórrogas de los presupuestos, hasta el momento en que finalizará la tramitación de la adjudicación del contrato por la Consellería y su posterior firma. La prórroga de los presupuestos debía ser hasta el límite global de sus créditos iniciales, y en ningún caso tendrían la consideración de prorrogables las modificaciones de crédito, ni los créditos destinados a servicios o programas que debían concluir en el ejercicio anterior, o estuvieran financiados con créditos u otros ingresos, específicos o afectados, que exclusivamente fueran a percibirse en el ejercicio anterior.

A la fecha de este informe no se ha procedido por parte de la Consellería competente a adjudicar dicho servicio, habiéndose realizado el mismo durante el ejercicio 2016 por parte de este Consorcio en base a el escrito presentado por la Consellería reproducido en este informe.

El Consorcio continua prestando el servicio y presentando facturas a la Consellería que las aprueba y contabilizando los documentos ADOK.

En base a ello esta intervención ha elaborado el siguiente informe que elevó al consejo rector del consorcio :

Asunto: SOBRE SITUACIÓN DEL CONSORCIO DE SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS DEL QUE LA MANCOMUNIDAD DE L'HORTA SUD FORMA PARTE.

1.- ANTECEDENTES

1.- En relación al bien inmueble donde se presta el servicio

El solar fue cedido por el Ayuntamiento de Aldaía a la Generalitat Valenciana y ésta construyó el edificio.

2.-En relación a la titularidad del servicio de centro de educación especial.

La titularidad del servicio es de la Generalitat Valenciana que adjudicó mediante procedimiento abierto la contratación del servicio de animación

terapéutica y de integración social del centro ocupacional de Aldaía con el Consorcio de Servicios Sociales Especializados por resolución de la subsecretaría de la Consellería de Bienestar social de fecha 15 de febrero de 2010 en función de los plazos establecidos en el pliego de condiciones que forma parte del expediente de contratación.

2.- REGIMEN JURÍDICO DEL SERVICIO DE ANIMACIÓN TERAPÉUTICA E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL CENTRO OCUPACIONAL DE ALDAÍA
--

1.-En relación a el contrato administrativo de servicios suscrito.

La vigencia del contrato se establecía hasta 31 de diciembre de 2013.

Que aunque el pliego preveía la posibilidad de prorrogar el servicio, con fecha 8 de enero de 2014 se recibe escrito de la Directora General de personas con discapacidad y dependencia, en la que determina que en vista de los informes emitidos por los servicios de Intervención y la Abogacía de la Generalitat, aquella es imposible y por tanto se hace preciso el volver a licitar la prestación del referido servicio.

No obstante, dicho escrito añade, que:

"..Dada la naturaleza esencial para el interés público del servicio objeto de estas actuaciones, se considera que el mismo debe seguir prestándose por la misma entidad que venía prestándolo, hasta el momento en que finalice la tramitación de la adjudicación del contrato y su posterior firma. Las facturas por los servicios generados durante este periodo se abonarán con cargo a la Consellería de Bienestar Social, de acuerdo con los importes vigentes a la fecha de la terminación del contrato, a través del procedimiento legalmente establecido al efecto."

Durante los ejercicios 2014 y 2015 el consorcio presentó facturas del servicio prestado sin contrato, y estas se han venido abonando hasta la fecha mediante el procedimiento de reconocimiento extrajudicial por enriquecimiento injusto.

Respecto al ejercicio 2016 se ha procedido al ingreso de los meses de enero a abril y se han aprobado las facturas correspondientes a los meses de mayo junio julio, septiembre y octubre por el mismo procedimiento que en los dos ejercicios anteriores.

El consorcio está prestando el servicio sin contrato que lo ampare desde uno de enero de 2014 y la Consellería no ha procedido a adjudicar de nuevo dicho servicio.

La falta de financiación de un consorcio para prestar el servicio para el que se creó y al ser un ente público adscrito a la Mancomunidad de l'Horta sur puede provocar el incumplimiento consolidado de la estabilidad presupuestaria y del periodo medio de pago a proveedores

2.-En relación a la competencia que tiene el Consorcio para prestar dicho servicio.

La ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local establece en su disposición transitoria segunda:

Disposición transitoria segunda Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales

1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

2. En el plazo máximo señalado en el apartado anterior, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán

prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.

Por su parte el DECRETO LEY 4/2015, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes derivadas de la aplicación de las disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, relativas a la educación, salud y servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo único que:

Artículo único. Asunción por la Generalitat de las competencias relativas a la educación, salud y servicios sociales

1. Las competencias a las que se refieren la disposición adicional decimoquinta y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo prestadas por los municipios del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana en tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales.

2. Las consellerías competentes por razón de la materia elaborarán un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios en el que se contemplen las condiciones para el traspaso de los correspondientes medios económicos, materiales y personales.

3. Corresponderá al Consell, en el marco de lo dispuesto por las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales, aprobar la asunción de la titularidad de estas competencias, así como las condiciones para el traspaso de los correspondientes medios económicos, materiales y personales.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, y en tanto en cuanto no sean aprobadas las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales, la cobertura financiera necesaria para la gestión de los correspondientes servicios no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las administraciones públicas implicadas, y, a tal efecto, la citada cobertura se realizará en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando en la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley.

3.-En relación a la situación de adscripción del Consorcio de Servicios Sociales Especializados a la Mancomunidad L'Horta Sud.

La ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público establece en el artículo 120 y siguientes el régimen jurídico de los consorcios y así:

Artículo 120 Régimen de adscripción

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. De acuerdo con los siguientes criterios, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública que:

- a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.
- e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- f) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas, el consorcio no tendrá ánimo de lucro y estará adscrito a la Administración Pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Cualquier cambio de adscripción a una Administración Pública, cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en se produjo el cambio de adscripción.

Artículo 121 Régimen de personal

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones

Artículo 122 Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial

1. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

2. A efectos de determinar la financiación por parte de las Administraciones consorciadas, se tendrán en cuenta tanto los compromisos estatutarios o convencionales existentes como la financiación real, mediante el análisis de los desembolsos efectivos de todas las aportaciones realizadas.

3. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

4. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción.

5. Los consorcios se regirán por las normas patrimoniales de la Administración Pública a la que estén adscritos.

Por todo ello que el consorcio forma parte del entorno SEC de la Mancomunidad presentando además la información de ejecución trimestral y de morosidad y de periodo medio de proveedores de forma consolidada.

Dado que el consorcio no cuenta con financiación para la prestación del servicio ello puede llevar al incumplimiento de la estabilidad, la regla de gasto, o la morosidad o el cálculo del pmp por parte de la Mancomunidad de la Horta sur.

3.- LA FALTA DE FINANCIACIÓN ES CAUSA DE DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

El artículo 125 Causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación de un consorcio

1. Los miembros de un consorcio, al que le resulte de aplicación lo previsto en esta Ley o en la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.

Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del consorcio. En el escrito deberá hacerse constar, en su caso, el incumplimiento que motiva la separación si el consorcio tuviera duración determinada, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

Por su parte el artículo 126 de dicha Ley regula los efectos del ejercicio del derecho de separación de un consorcio

Artículo 126 Efectos del ejercicio del derecho de separación de un consorcio

1. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si

el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si el consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la Ley, a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quien se adscribe, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

Por último el artículo 127 regula la liquidación del consorcio

Artículo 127 Disolución del consorcio

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines para los que fue creado el consorcio hayan sido cumplidos.

2. El máximo órgano de gobierno del consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la Administración Pública a la que el consorcio esté adscrito.

La responsabilidad que le corresponda al empleado público como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la Administración Pública que lo designó, quien podrá exigir de oficio al empleado público la responsabilidad que, en su caso, corresponda cuando haya concurrido dolo, culpa o negligencia graves conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos. Si no estuviera previsto en los estatutos, se calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

4. Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

5. Las entidades consorciadas podrán acordar, con la mayoría que se establezca en los estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente.

4.- CONCLUSIONES

Esta intervención debe informar de nuevo al Consejo Rector del Consorcio, de la falta de procedimiento, y de la forma irregular de la financiación del mismo durante los tres últimos ejercicios.

No obstante el Consejo Rector del Consorcio decidió por unanimidad continuar con la prestación del servicio con las condiciones descritas en este informe en dos ocasiones, la primera el 27 de mayo de 2015 hasta el 31/12/2015 y la segunda el 20 de abril de 2016 esta vez referida al ejercicio 2016.

La motivación siempre ha sido referida al interés social que conlleva la prestación del servicio y los perjuicios que ocasionaría dejar de prestar el mismo, y ello a instancias de que por la Generalitat Valenciana se acabe de tramitar el correspondiente expediente de contratación, en la actualidad están en fase de informe por los servicios correspondientes de la Consellería competente, los pliegos de condiciones ya elaborados.

Torrent, a 27 de Diciembre de 2016

LA INTERVENTORA

Marta Guillén Bort